

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2014

**Senadora Liliana Beatriz Fellner  
Presidenta de la Comisión de Sistemas,  
Medios de Comunicación y Libertad de Expresión  
Honorable Senado de la Nación**

**Ref: Proyecto de Ley 365/14 "Argentina Digital"**

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a usted en relación con el proyecto "Argentina Digital" que se encuentra a estudio de la comisión.

Desde la Asociación por los Derechos Civiles consideramos que se trata de una discusión central para el futuro de las comunicaciones y la libertad de expresión en el país y, en ese sentido, acercamos algunas breves observaciones vinculadas con aspectos del trabajo que viene desarrollando nuestra organización.

Esperamos que dichos aportes puedan servir para enriquecer el debate de los senadores y senadoras.

Sin otro particular, quedamos a disposición y la saludamos muy atentamente.

Torcuato Sozio  
Director Ejecutivo  
Asociación por los Derechos Civiles

## Comentarios sobre el proyecto de ley “Argentina Digital”

- **Autoridad de aplicación**

La autoridad de aplicación de una ley de estas características es central. La autoridad de aplicación debe gozar de legitimidad y para esto es fundamental que su integración y diseño institucional garanticen su idoneidad técnica y su independencia funcional, esto es, que pueda actuar libre de presiones tanto del sector político como de intereses sectoriales privados. Consideraciones similares fueron expuestas por la ADC al debatirse la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>1</sup>.

El proyecto, sin embargo, se limita a decir que la **autoridad de aplicación será designada por el Poder Ejecutivo Nacional y nada dice acerca de su conformación, integración o estructura.**

La norma otorga a esta autoridad de aplicación indeterminada muchísimas facultades y atribuciones, algunas con gran discrecionalidad. Esto se acrecienta debido a la propia vaguedad y ambigüedad de muchos de los términos utilizados en el proyecto.

Por ejemplo, la norma define a los Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los siguientes términos: “son los servicios de transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes, utilizando el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento y almacenamiento de dicha información.” A su vez, la normativa establece que todos estos servicios deben obtener una licencia otorgada por la Autoridad de Aplicación. Como puede observarse, la definición de estos servicios es sumamente amplia y ambigua, y existe certeza acerca de cuales tipos de servicios quedan incluidos. Una interpretación extensiva de la autoridad de aplicación permitiría incluir muchos servicios que operan en Internet y que hoy no necesitan licencias.

En definitiva, la falta de determinación y lineamientos claros para el funcionamiento de la autoridad de aplicación, sumada a la vaguedad y amplitud de la normativa, deja abierto un **excesivo margen de discrecionalidad**, que puede generar riesgos concretos para la vigencia de los derechos humanos.

- **Neutralidad de la Red**

El artículo 1º del proyecto establece y garantiza “la completa neutralidad de las redes”. Sin embargo, el proyecto no define ni el significado ni el alcance que atribuye a este concepto.

La Comisión de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión del Senado aprobó recientemente un dictamen sobre el tema que **debería ser incorporado** al proyecto de ley a efectos de resguardar adecuadamente la neutralidad de la red. Dicho dictamen fue producto del trabajo de más de un año de la Comisión, para lo cual se recibieron aportes de distintos especialistas y sectores.

---

<sup>1</sup> Ver: [http://www.adc.org.ar/607\\_aportes-para-la-discusion-legislativa-del-proyecto-de-ley-de-servicios-de-comunicacion-audiovisual/](http://www.adc.org.ar/607_aportes-para-la-discusion-legislativa-del-proyecto-de-ley-de-servicios-de-comunicacion-audiovisual/)

Como [sostuvo la ADC oportunamente](#), la neutralidad de la red es un valioso principio que debe ser resguardado por el Estado mediante regulaciones adecuadas que prohíban la discriminación de datos por parte de los actores involucrados en el tráfico con capacidad de hacerlo. Se trata de un principio básico para el ejercicio de los derechos humanos en línea.

En su Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet de 2001, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE señalaron que “el tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación”. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo que persigue ese principio es la libertad de acceso y elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de Internet no estén condicionados, direccionados o restringidos, por medio de bloqueo, filtración, o interferencia. Asimismo, la propia Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH consideró “importante que las autoridades garanticen la vigencia de este principio a través de legislaciones adecuadas”.

- **Protección de la privacidad de los usuarios**

El artículo 5 establece la “inviolabilidad de las comunicaciones” en estos términos: “La correspondencia, entendida como toda comunicación que se efectúe por medio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) autorizadas, entre las que se incluyen los tradicionales correos postales, el correo electrónico o cualquier otro mecanismo que induzca al usuario a presumir la privacidad del mismo, es inviolable. Su interceptación sólo procederá a requerimiento de juez competente.”

Dicho artículo es **confuso** por varias razones. En primer lugar, menciona el término “correspondencia” para referirse a todo tipo de comunicación. Además, reserva la protección solo a las comunicaciones que se cursen por medio de aquellas TIC que estén “autorizadas” - no hay definición de “autorizadas”- y que se hagan mediante “correo electrónico o cualquier otro mecanismo que induzca al usuario a presumir la privacidad del mismo” -tampoco se define cómo se induce la “presunción” privacidad-.

La normativa tampoco define el término “interceptar”. La ley 26.388<sup>2</sup> en cambio habla de “acceder indebidamente”, “interceptar” y “captar”, lo cual parece mas abarcativo de los distintos escenarios posibles de vulneración a la privacidad.

---

<sup>2</sup> Ley 26.388. ARTICULO 4º: “Sustitúyese el artículo 153 del Código Penal, por el siguiente: Artículo 153: Será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses el que abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le esté dirigido; o se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, una carta, un pliego, un despacho u otro papel privado, aunque no esté cerrado; o indebidamente suprimiere o desviare de su destino una correspondencia o una comunicación electrónica que no le esté dirigida. En la misma pena incurrirá el que indebidamente interceptare o capture comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido. La pena será de prisión de un (1) mes a un (1) año, si el autor además comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito, despacho o comunicación electrónica. Si el hecho lo cometiere un funcionario público que abusare de sus funciones, sufrirá además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.”